



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-149/2019-P-3

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-149/2019-P-3

RECORRENTE: C. *****, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-149/2019-P-3**, interpuesto por el C. *****, en su carácter de parte actora, en contra del auto de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, en las partes en las cuales *tácitamente* se admitió la demanda respecto de la autoridad Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco) y se ordenó realizar su emplazamiento, así como se tuvo por rendido el informe solicitado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prueba ofrecida por la parte actora, dictado dentro del expediente número **434/2017-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) e

Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“1. La baja verbal que se le hizo al actor el día 02 de mayo de 2017 llevada a cabo por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, sin motivo ni fundamento legal alguno, es decir, el despido injustificado del cual fui objeto si dar explicación para ello.

2. La nulidad de la baja del suscrito, como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto por parte de los demandados ya que jamás incurrí en falta alguna para ser despedido de mi trabajo, lo que me deja en completo estado de indefensión, siendo inconstitucional por no seguirse formalidad alguna ni motivo que funde la causa legal del procedimiento, contraviniendo los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Federal.

3. La nulidad de cualquier resolución que pudiese exhibir la demanda, en virtud de que el suscrito no tiene conocimiento de que exista algún procedimiento administrativo en mi contra, sin consentirlo, éste resultaría ilegal y violatorio de mis garantías(sic) individuales.”

2.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **434/2017-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos planteados, tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y finalmente, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas antes referidas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal.

3.- Mediante oficios presentados los días once y doce de julio de dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades enjuiciadas, respectivamente, formularon su contestación a la demanda, lo que se acordó de conformidad a través del proveído de ocho de enero dos mil dieciocho, donde también se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por dichas autoridades y se otorgó término legal a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en la que se tuvo por contestada la demanda por las enjuiciadas, a través del escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que admitido y substanciado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-149/2019-P-3

- 3 -

que fue bajo el número de toca **REC-025/2018-P-1**, se resolvió mediante sentencia emitida por el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, confirmándose el auto recurrido de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

5.- Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, entre otras, el informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la prueba de inspección ocular en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, razón por la cual se requirió a dicho instituto para que en el término legal de cinco días rindiera la información solicitada bajo el apercibimiento de ley, y se instruyó al actuario de este tribunal para que se constituyera en el domicilio de la citada secretaría, para el desahogo de la referida inspección.

6.- En diligencia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el actuario adscrito a la Sala instructora hizo constar la imposibilidad para llevar a cabo la diligencia de la inspección ocular ordenada en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), por virtud de que al constituirse en dicho domicilio, personal de la citada autoridad le manifestó que el actor prestó sus servicios en la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco), autoridad que cuenta con su propio domicilio y con la información materia de la prueba referida.

7.- A través del acuerdo de **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, entre otras cuestiones, se tuvo por rendido el informe de autoridad requerido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los términos del oficio presentado el tres de enero de dos mil dieciocho por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicho instituto, dando vista a la parte actora para que se manifestara dentro del término de ley. Asimismo, en dicho auto, la Sala Unitaria, derivado de las manifestaciones expuestas en la diligencia de inspección ocular en torno a que el actor prestó sus servicios en la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco), estimó necesario llamar a juicio en calidad de **autoridad demandada** a esa dirección, **por lo que ordenó emplazarla y correr traslado con la demanda**, para que formulara la contestación respectiva dentro del término de ley.

8.- Inconforme con el proveído anterior, en las partes en las cuales *tácitamente* se admitió la demanda respecto de la autoridad Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco) y se ordenó realizar su emplazamiento, así como se tuvo por rendido el informe solicitado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prueba ofrecida por la parte actora, a través del escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la referida parte actora interpuso recurso de reclamación.

9.- Mediante auto de tres de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- A través de proveído de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta de los oficios presentados por las autoridades demandadas mediante los cuales desahogaron la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día uno de julio del presente año y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-149/2019-P-3

- 5 -

competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, por un lado, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, en la parte en la cual *tácitamente* se **admitió** la demanda respecto a la autoridad Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco) y se ordenó realizar su emplazamiento.

Así también se desprende de autos (foja 102 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **trece de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato transcurrió del **quince al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

No es óbice para la procedencia del recurso de trato que el accionante haya invocado el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

En efecto, como se indicó en el auto de tres de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se admitió a trámite el recurso, el citado medio de impugnación de trato debe calificarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto bajo la vigencia de la nueva ley y no de la abrogada, ello con base en la fecha de interposición del citado recurso (dieciséis de mayo de dos mil diecinueve), como así lo establece el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la ley en vigor³.

De ahí que, aun cuando la parte actora sustentó su escrito de recurso de reclamación en el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello se estima **insuficiente** para declarar la improcedencia del medio de impugnación, ya que tal escrito cumple con las exigencia estipuladas en el artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, toda vez que fue promovido mediante escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó la actuación que se recurre y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, como se indicó en párrafos previos.

Lo anterior, máxime que tanto la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco como la ley vigente, establecen idéntico medio de impugnación para controvertir actuaciones como la que constituye el acto acuerdo recurrido (acuerdo mediante el cual *tácitamente* se admite la demanda respecto a una autoridad enjuiciada), incluso, la ley procesal vigente dispone mayores beneficios a favor de los justiciables, como lo es un plazo mayor para la interposición el medio de impugnación de trato (cinco días en lugar de tres días); de lo que se colige que, en aplicación del principio *pro persona* que impone acoger la interpretación que dé mayor beneficio o elegir la norma que también implique una mayor protección al justiciable, es procedente tramitar y

³ “**SEGUNDO.** (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁴ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-149/2019-P-3

- 7 -

resolver el medio de impugnación conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

Sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja, pues es precisamente a partir de la auténtica pretensión de la parte actora que se desprende de su recurso, que se puede afirmar que lo que en realidad pretendió interponer el actor, es el recurso de reclamación con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, siendo que lo único que se realizó por la Secretaría General de Acuerdos fue la corrección sobre el fundamento legal invocado, lo cual es legalmente válido de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵.

Por otro lado, este Pleno estima que también es procedente el recurso de reclamación que plantea el actor en contra del citado auto de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, en la parte en la cual se tuvo por rendido el informe de autoridad solicitado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prueba ofrecida por la parte actora, toda vez que si bien dicha determinación no se encuentra expresamente contemplada dentro de las hipótesis de procedencia de acuerdos y/o resoluciones que son impugnables mediante el recurso de reclamación, conforme al artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo cierto es que tal actuación puede *equiparse* a lo previsto en la fracción I del citado precepto, esto en cuanto a la admisión o desechamiento de una prueba, pues en la especie, la rendición del informe de autoridad es parte complementaria en el desahogo de dicha prueba, sin lo cual no podría entenderse la admisión de la misma y, por tanto, afecta los interés jurídicos del recurrente, pues tal determinación trascenderá (rendición del informe) al fondo del asunto, esto al ser valorada dicha probanza por la *a quo* al momento de emitir la sentencia respectiva.

⁵ “**Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

(...)”

(Énfasis añadido)

Sirve al presente asunto como criterio orientador, aplicado a *contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-129**, emitida por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Séptima Época, año V, número 42, enero de dos mil quince, página 7, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.-

El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la interposición del recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba, situación que debe equipararse al caso en que este declare desierta una prueba pericial ofrecida por alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo, pues ello implica tenerla por no presentada, situación que se refuerza si se toma en cuenta que el vocablo "deserción", jurídicamente significa "desamparo o abandono que alguien hace de la apelación que tenía interpuesta." No obstante ello, no le es dable al Magistrado Instructor tener por desierta una prueba pericial cuando alguno de los peritos haya incumplido con rendir o ratificar su dictamen dentro del plazo concedido, sino en todo caso la actuación del Instructor debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, apereibir a las partes de considerar únicamente el dictamen rendido dentro del plazo concedido, pero no declarar desierta la pericial ofrecida, ya que se dejaría en estado de indefensión a alguna de las contendientes. Por tanto, en contra de dicha determinación procede el mencionado recurso, especialmente cuando su desahogo es esencial para resolver la controversia puesta a consideración del órgano jurisdiccional que conozca del juicio.”

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio del recurso, hechos valer por el actor, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que es ilegal el acuerdo recurrido, en la parte en que se tuvo por rendido en tiempo el informe de autoridad solicitado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ofrecido como prueba por la parte actora, ello con el oficio signado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicho instituto, quien exhibió a fin de acreditar su personalidad, la copia certificada del nombramiento emitido a su favor por la Directora



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-149/2019-P-3

- 9 -

General del citado instituto; pues es ilógico que ese funcionario sea quien certifique su propio nombramiento, por lo que es evidente que dicho servidor público no cuenta con la personalidad jurídica para rendir informe alguno.

- Que en el caso, el informe fue rendido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien no es el titular de dicho organismo, ni tampoco ha sido designado para efectos de representación, pues sólo exhibe una copia certificada de su nombramiento, de ahí que no se debió de tener por rendido el citado informe.
- Que de igual forma, le causa agravio el auto recurrido, en la parte en la cual la Sala, de oficio, *tácitamente* se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio como autoridad demandada a la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado (antes Secretaría de Seguridad Pública); lo anterior toda vez que en caso de obtener una sentencia condenatoria, por mandato de ley, quien deberá responder es la citada secretaría y no la dirección enunciada, por lo que resulta innecesario llamarla a juicio, máxime que no cuenta con patrimonio propio, pues insiste, es la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado quien determina la planeación, organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública estatal.
- Que además, no es el momento procesal oportuno para llamar a juicio a la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado (antes Secretaría de Seguridad Pública), pues la *litis* ya se encuentra fijada, resultando así extemporánea ésta determinación; asimismo, es ilegal, pues la Sala de origen se excedió en sus funciones, ya que en ningún momento las partes solicitaron el llamamiento de la citada autoridad.

Por su parte, el **titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del instituto demandado**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, sostuvo lo infundado de los argumentos de agravio expuestos por el actor y señaló que, en la especie, la personalidad jurídica con la que comparece a rendir el informe requerido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se desprende de las facultades en su propio

reglamento, por tanto, no es necesario exhibir documento alguno para efectos de probar la representación legal con la que comparece, aunado a que de dicho reglamento también se desprende la facultad para expedir copias certificadas y, en todo caso, la actora debió interponer el incidente de personalidad en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, y, al no hacerlo de esa forma, debe quedar firme el reconocimiento de personalidad pues la actora no impugnó en el momento oportuno el auto por el cual el Magistrado instructor reconoció la personalidad de la autoridad referida.

Por otra parte, la representación de las otras autoridades demandadas, **Secretaría de Seguridad Pública del Estado (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, dependiente de dicha secretaría**, al desahogar la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, sostuvo lo infundado de los argumentos de agravio vertidos por el actor, dado que contrario a lo sostenido por éste, la Sala de origen sí cuenta con facultades discrecionales para llamar a juicio a las autoridades que a su criterio hayan dictado u ordenado el acto impugnado, aun cuando sea dependiente de una autoridad superior, pues la inferior, conforme a la ley, se puede manejar como una unidad y puede tener conocimiento de hechos propios y, en tal caso, puede ofrecer las pruebas que considere idóneas respecto a la *litis*.

Además, que es correcta la determinación de la Sala de emplazar a la dirección antes citada, toda vez que desde la contestación a la demanda se señaló que era a dicha autoridad a quien prestaba sus servicios el hoy actor, con los derechos y obligaciones inherentes respecto a esa relación contractual, por tanto, esa referida autoridad puede aportar pruebas que sirvan para dilucidar la controversia.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, por las consideraciones siguientes:

Como ya quedó precisado en el resultado **7** de este fallo, en el proveído recurrido de **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, en las



partes que nos interesan, el Magistrado instructor del juicio de origen **434/2017-S-2**, entre otras determinaciones, **tuvo por rendido el informe de autoridad** requerido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los términos del oficio presentado el tres de enero de dos mil dieciocho por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicho instituto, dando vista a la parte actora para que se manifestara dentro del término de ley; asimismo, derivado de los hechos expuestos en la diligencia de inspección ocular por parte de representantes de la autoridad administrativa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en torno a que el actor prestó sus servicios a la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la entonces secretaría, estimó necesario llamar a juicio en calidad de **enjuiciada** a esta última autoridad, por lo que **tácitamente admitió la demanda en contra de tal autoridad y ordenó emplazarla** para que formulara la contestación respectiva dentro del término de ley.

Señalado lo anterior, para dilucidar la controversia planteada, conviene traer a colación lo que para tales efectos disponen los artículos 37, fracción II, inciso a), 49, 51 y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con los diversos 6 y 7 del mismo ordenamiento legal, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario

mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

(...)

Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

Artículo 7.- Si son varios los actores, los terceros interesados o las autoridades, designarán de entre ellos a sus respectivos



representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, el Magistrado correspondiente lo hará.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por renuncia o muerte del representante o por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que tenga como ejecutoriada sentencia correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado; ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne.**

Asimismo, se señala la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quince días, una vez que sean emplazadas a juicio, siendo que también se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, y, en caso de no formularse tal contestación en tiempo, deberá declararse la preclusión correspondiente y tener por *confesos* los hechos atribuidos por el actor a tal autoridad omisa, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, que el Magistrado instructor tiene la facultad de **oficio**, de ordenar que se emplace a juicio a una autoridad cuando ésta deba ser parte en el mismo y no haya sido señalada con tal carácter por el actor, esto a fin de que formule su contestación a la demanda en el término legal para tal efecto previsto.

Finalmente, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que tratándose de la representación de las autoridades, **ésta corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer curso que presenten.**

Explicado lo anterior, se tiene que, por un lado, son infundados los argumentos de agravio encaminados a controvertir el auto recurrido, en la parte en la cual **tácitamente se admitió la demanda** por cuanto hace a la autoridad Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco) y se ordenó correr el traslado correspondiente a fin de que dentro del término legal formulara su contestación a la demanda.

Ello es así, porque como se expuso en el resultando **1** de este fallo, del escrito de demanda se advierte que el actor impugnó, en síntesis, la **baja** del servicio que se decretó en su perjuicio, siendo que a fojas 2 y 3 del mismo escrito se advierte que el propio actor expuso como uno de sus hechos que fue contratado para prestar sus servicios por la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, siendo que fue adscrito a la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la citada secretaría, señalando como una de sus pretensiones, la restitución o incorporación de su cargo como vigilante bancario 4/o (policía) adscrito a tal dirección.

Entonces, sin que se *prejuzgue* sobre el fondo del asunto, se estima que, por lo menos, de manera *preliminar*, sí resultaba procedente admitir a trámite la demanda por cuanto hace a la autoridad Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la citada secretaría, ya que a ésta se puede atribuir, entre otros, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, consistente en la **baja** del servicio que él mismo refiere, como así lo confirmó la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo que ésta tiene el carácter de **autoridad demandada** conforme a lo establecido en la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-149/2019-P-3

- 15 -

Sin que sea óbice que el actor manifieste que tal dependencia no puede ser llamada a juicio, habida cuenta que su naturaleza es la de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y que, por ende, no cuenta con patrimonio propio, de ahí que en el caso de obtener una sentencia condenatoria, sería la secretaría antes referida quien deberá cubrir las prestaciones conducentes y no la dirección en mención; ello pues aun en el supuesto sin conceder que le asistiera la razón y que orgánicamente la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial sea un órgano desconcentrado de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y, por tanto, no cuente con patrimonio propio, es el caso que la calidad de autoridad demandada para efectos del juicio contencioso administrativo no está supeditada a que se acredite que funcionalmente cuenta con independencia jerárquica y patrimonial y/o presupuestaria, dado que, conforme a la ley procesal que regula el juicio ante este tribunal, como se ha explicado previamente, la autoridad que haya ordenado, emitido o ejecutado el acto impugnado debe ser emplazada con el carácter de autoridad demandada, lo cual se insiste, por lo menos de manera *provisional* se puede atribuir a la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, al ser la autoridad específica a la que se encontraba adscrito el hoy actor y, por ende, a quien, en origen, se puede atribuir el acto impugnado (baja).

Tampoco asiste la razón al recurrente al señalar que ya no era el momento procesal oportuno para llamar a juicio a una nueva autoridad, al estimar que la *litis* en el juicio ya estaba fijada, así como que el instructor se excede de sus funciones, pues ninguna de las partes solicitó el emplazamiento de dicha autoridad; lo anterior es así, toda vez que el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco establece claramente la facultad del Magistrado instructor para que, de manera **oficiosa**, esto es, con independencia de que lo soliciten las partes, pueda ordenar que se emplace a juicio a una autoridad, cuando ésta deba ser parte en el mismo y no haya sido señalada con tal carácter por el actor, a fin de que formule su contestación en el término legal para tal efecto dispuesto, sin que en el caso se pueda considerar extemporánea ni excesiva tal determinación, pues por una parte, la ley procesal referida no establece limitante alguna para el ejercicio de tal facultad por parte del juzgador y, por otra parte, no debe perderse de

vista que fue hasta el desarrollo de la diligencia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve que el Magistrado instructor advirtió la pertinencia de llamar a juicio a la autoridad multiseñalada.

En todo caso, tal emplazamiento no excede la *litis* originalmente planteada, pues es precisamente con base en ello (baja administrativa) que se determina que al haber quedado adscrito el hoy actor a la citada Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esto al momento de su baja, es a dicha dirección a quien *preliminarmente* se debe atribuir la misma, y, por tanto, atento a los dispositivos antes analizados, debe ser emplazada a juicio, sin que con ello se deje en estado de indefensión al actor, pues se entiende que una vez que haya producido su contestación a la demanda dicha autoridad, deberá darse el término legal que corresponda al actor para que manifieste lo que estime conveniente.

Por otra parte, también son infundados los argumentos de reclamación tendientes a controvertir el auto de **veinte de febrero de dos mil diecinueve** en la parte en la cual se tuvo por rendido el informe de autoridad requerido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los términos del oficio presentado el tres de enero de dos mil dieciocho por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicho instituto.

Lo anterior es así, pues si bien el recurrente controvierte el hecho de que se tuvo por rendido el informe que formuló el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado instituto, quien exhibió para acreditar su personalidad, una copia de su nombramiento, la cual fue certificada por él mismo; es el caso que tales argumentos son infundados por insuficientes, pues como se explicó previamente, la ley procesal de la materia establece que ante este tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que tratándose de la representación de las autoridades, está corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer curso que presenten.



En ese sentido, con independencia de la fundamentación invocada en el oficio que contiene el informe rendido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado instituto, cuya admisión se impugna, es preciso traer a colación el contenido de los artículos 19 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 13 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que en la parte que interesa, a la letra señalan lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 19.** Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar como apoderado legal al ISSET ante los tribunales federales, estatales y del fuero común, y ante toda autoridad jurisdiccional o administrativa con facultades jurisdiccionales, en los trámites de cualquier asunto de naturaleza jurídica.

(...)”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 13.** A la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Representar como apoderado legal al ISSET ante los tribunales federales, estatales y del fuero común, y ante toda autoridad jurisdiccional o administrativa con facultades jurisdiccionales, en los trámites de cualquier asunto de naturaleza jurídica, con excepción de la fiscal, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y jurídico colectivas; tanto para presentar demandas, querellas y denuncias como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, otorgar el perdón, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular y absolver posiciones, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, o según sea el caso desistirse, recusar jueces inferiores y superiores, interponer, apelar y desistirse de juicios de amparo y los recursos previstos por la ley en la materia, y en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes;

II. Atender, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos del ISSET;

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a las partes conducentes de los preceptos previamente transcritos, se obtiene que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco tendrá, entre otras, la facultad de representar jurídicamente al instituto, ante los tribunales federales, estatales y del fuero común, y ante toda autoridad jurisdiccional o administrativa con facultades jurisdiccionales, en los trámites de cualquier asunto de naturaleza jurídica, así como atender los asuntos jurídicos del instituto.

Trasladado lo anterior al caso en concreto, se tiene que si en el juicio de origen se requirió a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el término de cinco días rindiera un informe y, al momento de rendir tal informe, compareció el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien suscribió el oficio respectivo, en representación del instituto demandado; se tiene entonces que dicho titular, de conformidad con los preceptos antes analizados, **sí contaba con la personalidad jurídica** para representar al instituto y atender el requerimiento que se formuló al mismo, ello por contar con facultades legales para *representarla*, de ahí que la *personalidad jurídica* se actualiza en el presente caso por la normatividad legal que justifica sus facultades de representación, pues lo cierto es que no se puede alegar el desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirven de sustento a la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2**, **V-TASR-XXX-720** y **III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN



SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.- En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación."

“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades."

“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, no resultaba indispensable que la autoridad promovente (titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), para acreditar su personalidad, exhibiera el nombramiento otorgado a su favor y menos trasciende en modo alguno que el exhibido se encuentre certificado por el propio funcionario, en virtud de que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, sus facultades reglamentarias, como en la especie así se acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de *legitimidad*, aspecto del cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **VIII.1o.7 A y P. XLVIII/2005**, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos III y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, páginas 409 y 5, registros 202686 y 176631, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la



representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una

garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

(Lo enfatizado es propio)

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones planteadas por la representación de la autoridad demandada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, en torno a que el recurrente debió plantear el incidente de personalidad en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, y al no hacerlo así, debe quedar firme el reconocimiento de personalidad, pues la actora no impugnó en la vía idónea el auto por el cual el Magistrado instructor reconoció la personalidad del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de ese instituto.

Sin embargo, tales manifestaciones deben desestimarse, ya que contrario a lo sostenido, el inconforme sí combatió oportunamente el auto por el cual el Magistrado instructor reconoció la personalidad de la autoridad que formuló el informe requerido a una de las autoridades demandadas, esto a través del recurso que se resuelve, siendo éste el medio idóneo para impugnar tal determinación, ello conforme a lo expresamente previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que hace inaplicable supletoriamente el incidente a que alude la autoridad conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Por todo lo anterior, ante lo **infundado** por insuficiente de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **confirmar** el auto de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, en las partes en las cuales se tuvo por rendido el informe por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, *tácitamente* se admitió la demanda respecto de la autoridad Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-149/2019-P-3

- 23 -

Tabasco) y se ordenó realizar su emplazamiento, dictado por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el expediente **434/2017-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **434/2017-S-2**, en las partes en las cuales se tuvo por rendido el informe por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, *tácitamente* se admitió la demanda respecto de la autoridad Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco) y se ordenó realizar su emplazamiento, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-149/2019-P-3** y del juicio **434/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-149/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [cuatro de septiembre de dos mil diecinueve](#).

DJH/ERV/Ūs



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-149/2019-P-3

- 25 -

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----